

**ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA
JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ FRENTE A LOS PROPÓSITOS PARA LOS
CUALES FUE CREADA**

**TRABAJO DE GRADO PARA EL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Presentado por:

Catalina Aldana Duque

Daniel Araujo Campo

David Delgado Vitery

María Fernanda Fuentes Tuta

Fredy Andrés Florián Rodríguez

DIRECTOR:

Álvaro Andrés Motta Navas



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
POSGRADOS EN DERECHO PÚBLICO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
BOGOTÁ D. C., 2019**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>2. PROPÓSITOS DE LA JEP</u>	8
<u>2.1 Verdad efectiva</u>	9
<u>2.2. Justicia</u>	10
<u>2.3 Reparación</u>	13
<u>2.4. Garantía de no repetición</u>	14
<u>3. ESTRUCTURA Y COMPETENCIA</u>	16
<u>4. FUNCIONAMIENTO DE LA JEP</u>	17
<u>4.1. Salas de Justicia</u>	17
<u>4.2.1 Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas</u>	17
<u>4.2.2 Sala de Amnistía o Indulto</u>	19
<u>4.2.3 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</u>	20
<u>4.3 Tribunal Especial para La Paz</u>	21
<u>4.3.1 Primera instancia</u>	23
<u>4.3.1.2 Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento, de Verdad y Responsabilidad</u>	23
<u>4.2.1.3. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad</u>	28
<u>4.4. Segunda Instancia</u>	29
<u>4.4.1 Sección de Apelación</u>	30
<u>4.5 Sección de Estabilidad y Eficacia</u>	31
<u>4.6. Unidad de Investigación y Acusación</u>	33
<u>5.1. Investigar y judicializar</u>	35
<u>5.2. Sancionar las graves violaciones contra los Derechos Humanos</u>	38
<u>5.2.1 La sanción en el marco de un proceso de justicia transicional</u>	38
<u>5.2.2. Modalidad sancionatoria de la JEP</u>	40
<u>5.2.3. El deber sancionatorio del Estado y su ponderación con otros principios</u>	45
<u>5.3. Amnistiar e indultar</u>	48
	2

<u>5.4. Definir la situación jurídica y la renuncia de la acción</u>	51
<u>5.6. Mecanismos de protección de derechos que se adelanten ante la JEP acción de tutela</u>	53
<u>CONCLUSIONES</u>	57
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	60

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento pretende adelantar la investigación denominada *De la competencia y funcionamiento de la Justicia Especial para la Paz, frente a los propósitos para los cuales fue sido creada*.

La finalidad de esta investigación es analizar las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP frente a los propósitos para los cuales fue creada, en cuanto a la función de administrar justicia de manera transitoria, para sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, antes del 1º de diciembre de 2016 con relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Es decir, se evaluará si la Justicia Especial para la Paz en materia de investigación, judicialización y sanción es congruente con el marco constitucional colombiano, frente a los derechos de la verdad efectiva, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Dentro de un Estado la administración de justicia es uno de los ámbitos donde puede demostrarse la eficacia de los derechos. Así, en este espacio se comprueba si los derechos, garantías y libertades consagradas en los instrumentos internacionales tienen aplicación en el respectivo ordenamiento jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(…) la estructura valorativa y normativa de los Derechos Humanos cobra eficacia y validez solo en el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por*

las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto” (Ordoñez, 2013, p. 51).

En un marco de justicia transicional, dentro de las reformas institucionales que un país puede adoptar se encuentra la reforma al sistema de administración de justicia. En el caso colombiano, se creó una jurisdicción paralela al poder judicial ordinario que busca administrar justicia de manera transitoria y preferente, para sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Aunque no exista un modelo único de justicia transicional establecido, de acuerdo con lo indicado por Angélica Rettberg en el libro *“Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional”*, este tipo de justicia puede entenderse como un paradigma jurídico compuesto por cuatro mecanismos (Rettberg, 2005, p.8):

1. *“Acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes (ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales).*
2. *La promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir la memoria histórica (comisiones de la verdad, entidades investigadoras).*
3. *La reparación, tanto material como inmaterial, de las víctimas de violaciones de derechos humanos.*

4. *La reforma inmediata de instituciones importantes para la gobernabilidad democrática (incluyendo la investigación de antecedentes, la remoción de los culpables de sus cargos y su exclusión de los puestos públicos)*”.

Aunado a lo anterior, respecto a las graves violaciones de Derechos Humanos, los Estados se encuentran sujetos a las siguientes pautas generalizadas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos: “(1) *la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición*” (Rettberg, 2005, p. 25).

En Colombia el Gobierno y las FARC-EP firmaron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual abarca diferentes temáticas entre ellas la creación de un sistema de justicia transicional, para poder adelantar la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado.

Los puntos que pactaron en el Acuerdo Final son: (i) reforma rural integral; (ii) participación política; (iii) cese al fuego y la dejación de armas; (iv) solución al problema de drogas ilícitas; (v) víctimas; y (vi) mecanismos de implementación y verificación.

Para efectos de este documento, se analizará el punto 5° del Acuerdo en el que se establece el mecanismo de justicia transicional denominado “*Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto*”. Este componente de víctimas tiene como objetivo colaborar y luchar contra la impunidad, a través

de la implementación de mecanismos extrajudiciales y judiciales que desarrollan la investigación y sanción de las graves violaciones de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, siempre desde la prioridad de garantizar los derechos de quienes han sufrido de manera directa o indirecta el conflicto.

En ese marco, se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición integrado por: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas; (iii) la Jurisdicción Especial para la Paz; y (iv) las medidas de reparación integral.

Así las cosas, como mecanismo judicial se creó la Justicia Especial para Paz encargada de *“ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado”*. Este mecanismo judicial no sustituye la jurisdicción ordinaria (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p.8).

En virtud de lo anterior, este trabajo se ha planteado con el objeto de determinar hasta qué punto la estructura y funcionalidad de la JEP es congruente con los propósitos para los cuales fue creada, en el marco de la justicia transicional. Para resolver este problema, se analizarán los propósitos de la JEP, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y, finalmente, se definirá si las funciones de administración de justicia de esta jurisdicción son coherentes con los fines planteados.

2. PROPÓSITOS DE LA JEP

A partir del artículo 1º transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017, se incorporó en la Constitución Política el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en adelante SIVJRNR. Este Sistema, basado en medidas restaurativas y reparatoras, parte del principio básico del reconocimiento de las víctimas.

Igualmente, la reforma constitucional citada estableció como propósitos de este Sistema: (i) establecer una *verdad plena* de los hechos; (ii); asegurar la responsabilidad de las personas que participaron directa o indirecta en el conflicto; y (iii) satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Acto Legislativo No. 01, 2017, art. 1).

A su turno, el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017, le atribuyó a la JEP los objetivos de investigar, esclarecer y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, para garantizar la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Esta jurisdicción administrará justicia de manera transitoria, autónoma, preferente y exclusiva para conocer las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (Acto Legislativo No. 01, 2017).

A continuación, se analizarán los propósitos de la JEP, a partir de los derechos de las víctimas mencionados.

2.1 Verdad efectiva

El derecho a la verdad efectiva no está limitado en el desarrollo normativo de la JEP. Para hacer efectivo este derecho, se parte de un modelo holístico implementado por todos componentes que integran el SIVJNR (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia, y la No Repetición y la Unidad para la búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado).

El derecho a la verdad ha sido incorporado como fundamental al ordenamiento jurídico por vía del Bloque de Constitucionalidad. La Corte Constitucional, respecto a la Reparación Integral de las Víctimas, afirmó: *“El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”* (Corte Constitucional., C - 180 de 2014)

Partiendo de este reconocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la fundamentalidad del derecho a la verdad, por su relación inescindible con el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la reparación, en los siguientes términos:

“La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, 2003, p.274).

En ese marco, la verdad efectiva es un derecho fundamental, reconocido por la jurisprudencia nacional e internacional como medio de reparación, integrado por las garantías de las víctimas a saber y a recordar.

2.2. Justicia

Dentro de las dimensiones del derecho a la justicia se encuentra el acceso a la administración de justicia y las garantías judiciales, entre ellas la contradicción judicial, el debido proceso, defensa, asistencia de un abogado, la presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad judicial.

En la Constitución Política el acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229¹. Frente a las víctimas el derecho es activo y busca un castigo y una reparación

¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

efectiva. Frente a los presuntos victimarios el derecho al acceso a la administración de justicia se fundamenta en el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, en los términos en los que es descrito por el texto constitucional en el artículo 29. (Constitución Política, 1991, art. 229)

Las garantías judiciales están dispersas por la Carta Política, pero resultan particularmente importantes los artículos 29², que consagra el debido proceso, el 31³ que consagra la garantía de la doble instancia, el 33⁴ que se refiere al derecho a la no autoincriminación, y el *hábeas corpus*, que está consagrado en el artículo 30.

Se puede indicar entonces que el contenido del derecho a la administración de justicia tiene tres categorías diferentes: (i) acceso efectivo al sistema judicial; (ii) debido proceso; y (iii) cumplimiento del fallo, según ha sido estipulado la Corte Constitucional en Sentencia T - 799 de 2011.

² “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin verter las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

³ “Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

⁴ “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

En esa misma providencia de 2011, continúa la Corte Constitucional indicando que la primera categoría, de acceso efectivo al sistema judicial, comprende: (i) el derecho de acción; (ii) la garantía de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) al acceso judicial en todo el territorio nacional.

A su turno, la segunda categoría incluye: (i) la resolución de las controversias planteadas en un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (ii) decisiones independientes e imparciales; (iii) ejercicio de la defensa en igualdad de condiciones; (iv) respeto del debido proceso; y (v) existencia de mecanismos para el arreglo de controversias.

Finalmente, frente a la categoría del cumplimiento del fallo, se establecen como componentes: (i) la respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y (ii) el cumplimiento de lo previsto en el fallo.

Instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma (artículo 75), han plasmado este derecho como garantía de reparación de las víctimas y bien cardinal de la sociedad fundamentado en un orden justo y pacífico, donde “(...) *median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia*” (Corte Constitucional, C - 775, 2003).

Se concluye entonces que el derecho al acceso a la administración de justicia, con relación a la funcionalidad de la justicia transicional, se compone del acceso en igualdad de condiciones a

las instancias jurisdiccionales y del cumplimiento de los derechos de las partes dentro del proceso, en especial de las víctimas; esto aplica tanto para la jurisdicción ordinaria y para la JEP.

2.3 Reparación

El fin del conflicto planteó una nueva oportunidad para reparar a las víctimas, con la intención de asegurar que los que hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado contribuyan a la reparación. A la efectividad de esta garantía se llega con el reconocimiento de responsabilidades y acciones de reparación simbólica o material.

Se planteó así la necesidad de implementar medidas de restitución, rehabilitación e indemnización para reconocer y atender los daños causados con ocasión al conflicto. Igualmente, se dispuso la rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social y la implementación de programas de retorno de víctimas en el exterior y de reubicación de personas.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 3° define víctima como: *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.

La Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con la fundamentalidad de los derechos de las víctimas del conflicto armado, especialmente el derecho a la justicia, el Estado debe garantizar su protección y ejercicio, con establecimiento medidas integrales que faciliten el

conocimiento de la verdad, el acceso a la administración de justicia, la reparación y la garantía de no repetición (Corte Constitucional, T - 083, 2017).

2.4. Garantía de no repetición

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, determina como pilar fundamental la centralidad de los derechos de las víctimas; en ese sentido, establece una serie de principios que irradian la implementación del Acuerdo. Dentro de este catálogo principios se incluyó, en los siguientes términos, el de Garantía de no repetición: *“El fin del conflicto y la implementación de las reformas que surjan del Acuerdo Final, constituyen la principal garantía de no repetición y la forma de asegurar que no surjan nuevas generaciones de víctimas. Las medidas que se adopten tanto en el punto 5 como en los demás puntos de la Agenda deben apuntar a garantizar la no repetición (...)”* (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. p. 125).

Puede indicarse entonces que uno de los propósitos de la JEP es la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos, encaminado contrarrestar los efectos del conflicto y evitar la persistencia del mismo.

Frente a las garantías de no repetición, la Corte Constitucional aseveró: *“(...) el Estado debe emprender reformas institucionales y las demás medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley, promover y mantener una cultura de respeto a los derechos humanos y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales (...) También se prevé que las reformas institucionales encaminadas a prevenir la repetición de las violaciones*

deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, con la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil.” (Corte Constitucional, C - 007, 2018.)

A su turno, el Alto Tribunal indicó que la garantía de no repetición implica un compromiso de los grupos organizados a no alzarse nuevamente en armas, requisito esencial de acceso y de permanencia en la JEP. En ese sentido, como consecuencia del derecho a la paz, no tendría *“sustento constitucional alguno el otorgamiento de tratamientos especiales tan importantes, si los mismos no tuvieran la virtualidad de garantizar las condiciones de seguridad jurídica para la transición de la guerra a la paz”*. (Corte Constitucional C – 080, 2018)

3. ESTRUCTURA Y COMPETENCIA

La JEP cuenta con Salas y Secciones constituidas por Magistrados; su objetivo principal es salvaguardar el derecho de las víctimas afectadas por el conflicto armado. Como órgano de cierre, sus decisiones constituyen cosa juzgada y tiene la facultad de amnistiar e indultar.

La JEP está estructurada por cinco órganos:

1. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
2. Sala de Amnistía e Indulto.
3. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
4. La Unidad de Investigación y Acusación.
5. El Tribunal para la Paz.

Adicional a los cinco órganos mencionados, la JEP está compuesta por una Secretaría Ejecutiva, que tiene a su cargo la administración, gestión y ejecución de los recursos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de este documento es analizar la congruencia de la función de administrar justicia de la JEP frente a los propósitos para los cuales fue creada, a continuación, se abordará la estructura enmarcada en esa competencia.

4. FUNCIONAMIENTO DE LA JEP

4.1. Salas de Justicia

Las Salas de Justicia están integradas por: (i) la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; (ii) la Sala de Amnistía e Indulto; y (iii) la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Como se explica a continuación, las Salas de Justicia cumplen funciones judiciales con implicaciones relevantes sobre los derechos de las víctimas y de los procesados.

4.2.1 Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

Esta Sala decide si los hechos puestos a su consideración son competencia de la JEP, por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Respecto a sus función judicial, pueden destacarse las siguientes: (i) recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad; (ii) remitir a la Sala de Amnistía e Indulto el listado de las personas que estime puedan ser beneficiadas con tales medidas; (iii) presentar resoluciones de conclusiones ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad; y (iv) individualizar e identificar

a los responsables de los casos más graves y representativos, con la calificación jurídica de las conductas.

La identificación de los casos más graves y representativos tiene una implicación relevante frente a los derechos y garantías de las víctimas, que la JEP está llamada a salvaguardar. Esa clasificación tiene una connotación judicial, porque el acceso a la JEP depende de los criterios de priorización establecidos, *“elaborados a partir la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”* (Acto Legislativo No. 01, 2017, art. transitorio 7).

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas tendrán las siguientes prerrogativas ante esta Sala: (i) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos; (ii) aportar pruebas y hacer las observaciones respectivas; (iii) asistir a la audiencia pública de reconocimiento, con la posibilidad de presentar observaciones finales escritas a la resolución de conclusiones; (iv) presentar observaciones a los proyectos restaurativos radicados por el compareciente; y (v) las víctimas de violencia basada en género y de violencia sexual no podrán ser confrontadas con el agresor.

En virtud del artículo 27C de la referida Ley 1922 de 2018, adicional a estas prerrogativas, existe un espacio y alternativa procesal de participación en la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad que, de acuerdo con sus características, puede indicarse que tiene un componente de verdad, reparación, participación y de acceso a la justicia de las víctimas. (Ley 1922, 2018, art. 27C)

La Resolución de Conclusiones que presenta la Sala al Tribunal, cuando estima que se ha contado la verdad en el proceso, debe hacer énfasis en la identificación de los casos más graves y representativos, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica, y la identificación de las sanciones correspondientes.

Desde la funcionalidad de esta Sala, debe resaltarse que su operación es primordial para el adecuado funcionamiento de la JEP, en cuanto a la eficiencia y eficacia de la justicia transicional. Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) es el punto de partida para las partes e intervinientes para el acceso inicial a la verdad; (ii) se determina el tipo de procedimiento a seguir; y (iii) se proyecten las posibles sanciones y reparaciones (Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria 08, 2017 y Cámara, Proyecto de Ley 16, 2017, artículo 73,).

4.2.2 Sala de Amnistía o Indulto

Esta Sala es la encargada de otorgar amnistía o indulto a las personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables. Su competencia se activa de oficio o a petición de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Cuando la petición de amnistía o indulto no versa sobre dichas conductas se remite el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

El trámite de la amnistía tiene el alcance de una función judicial, por cuanto extingue la acción penal, la responsabilidad y la sanción, haciendo tránsito a cosa juzgada, en los términos del

artículo 25 de la Ley 1820 de 2016. En ese caso, la Sala da trámite a las solicitudes de libertad cuando procede.

Frente a las amnistías e indultos, es relevante aclarar que, en el marco del artículo 21 de la Ley 1820 de 2016, esta Sala conoce de aquellos casos en los que no sea de la amnistía de *iure*, de que trata el Decreto 277 de 2017.

Finalmente, sobre la Sala de Amnistía e Indulto, vale la pena destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 007 de 2017. En esta providencia el Alto Tribunal definió unas premisas para el ejercicio del control constitucional posterior de ley de amnistía e indulto; entre ellas, vigilar si los beneficios previstos son armonizados frente al goce efectivo de los derechos de las víctimas.

4.2.3 Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Según lo establece el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en el artículo 84 literal a, una de las funciones relevantes de esta Sala es definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: (i) personas que no serán objeto de amnistía o indulto, ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y (ii) personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.

Frente a los tratamientos penales especiales contenidos en la Ley 1820 de 2016, corresponde a esta Sala resolver la situación de los miembros de la fuerza pública. Además, a la Sala le corresponde calificar la relación de la conducta con el conflicto armado.

Por otra parte, le corresponde a esta Sala definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por las conductas que sean competencia de la JEP.

Lo anterior, da lugar a establecer que la función judicial que le compete a esta Sala es la de establecer la competencia y el procedimiento a seguir, en caso de que algunas de las otras dos Salas no sean competentes para conocer la investigación y juzgamiento de aquellos que hayan cometido delitos, por causa o con ocasión directa o indirecta con el conflicto.

4.3 Tribunal Especial para La Paz

Es el órgano judicial de cierre y máxima instancia de la JEP. Está compuesto por veinte Magistrados y cuatro personas facultadas para participar durante el proceso, con el objeto de aportar información o emitir conceptos que brinden herramientas para la resolución del caso; estos últimos, son personas que cumplen una función de asesoría o consultoría a las Secciones y a las Salas (Acto Legislativo No. 01, 2017, art. 7).

El tribunal se divide en cuatro Secciones:

- a. Dos secciones de primera instancia: (i) Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; y (ii) Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- b. Sección de Revisión de Sentencias.
- c. Sección de Apelación.
- d. Sección de Estabilidad y Eficacia.

De acuerdo con la estructura descrita, puede indicarse que se encuentra acorde con la garantía del acceso a la segunda instancia, al contener una sección de apelación, y a la garantía de *reformatio in pejus*. Igualmente: (i) la composición del Tribunal es un desarrollo del artículo 7º del Acto Legislativo N° 1 de 2017; (ii) la estructura y funciones de cada sección se encuentran acorde con el debido proceso, en consonancia con la segunda instancia; y (iii) es coherente con los dos procedimientos de la JEP (Corte Constitucional, C - 080, 2018).

Respecto al enfoque territorial de la función de administración de justicia del Tribunal Especial para la Paz, puede indicarse que adquiere relevancia para la garantía de los derechos a las víctimas, como quiera que deberá tener cubrimiento nacional para: (i) facilitar el acceso a la justicia de las víctimas; (ii) contribuir a la construcción de la verdad; (iii) practicar pruebas; y (iv) asegurar el cumplimiento de los autos, las resoluciones y las sentencias (Ley 1922, 2018, art.9). Al momento de la ejecución de los procesos, para el cumplimiento de los propósitos de la JEP, este enfoque deberá cumplirse de manera transversal al proceso, para que no se convierta en el acceso a la justicia de unos pocos o de quienes tiene recursos para trasladarse y hacer valer sus derechos.

4.3.1 Primera instancia

Como se mencionó, el Tribunal Especial para la Paz cuenta con dos Secciones de primera instancia para los casos donde no existe un reconocimiento de responsabilidad y verdad, y la otra cuando sí hay un acto de reconocimiento de verdad plena, responsabilidad y determinación de hechos y conductas (Ley 1922, 2018, art.27).

4.3.1.2 Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento, de Verdad y Responsabilidad

De acuerdo con el artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, son funciones de la Sección para Casos de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad:

- a) Someter a juicio contradictorio y sancionar o absolver a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación. La etapa de juicio se *podrá* realizar con la presencia y participación de las organizaciones de víctimas.
- b) Imponer sanciones ordinarias cuando las personas no reconozcan la verdad ni asuman la responsabilidad.

- c) Imponer sanciones alternativas cuando la persona que se someta a juicio reconozca su verdad y responsabilidad, antes de proferir la sentencia. Estas sanciones, serán más severas que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.
- d) Inscribir las conductas en el contexto del conflicto armado, para establecer la respectiva sanción.
- e) Determinar las obligaciones reparatoras simbólicas.
- f) Fijar garantías de no repetición, conforme con lo establecido en el Acuerdo Final.
- g) Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.
- h) Adoptar medidas de aseguramiento y cautelares, a solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación. Estas medidas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 44 de la Ley 1922 de 2018, se establecerán para garantizar la comparecencia al proceso, los derechos de las víctimas y la sociedad y evitar su obstrucción.

Estas funciones de la Sección de Primera instancia para los casos de ausencia de reconocimiento, verdad y responsabilidad fueron declaradas constitucionales salvo el literal d., por contemplar originariamente la palabra *procurará*, para inscribir las conductas en el marco del conflicto armado. Así como estaba establecido, se desconocía la restricción constitucional de la JEP a los delitos relacionados con el conflicto armado.

A continuación, se presentarán las etapas que se llevan a cabo en la Sección de Primera instancia para los Casos de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad:

- **Análisis del escrito de acusación**

Como producto del trabajo investigativo de la Unidad de Investigación y Acusación, en un término no mayor a 60 días, se radica el escrito de acusación en la Secretaría Judicial de la JEP. El escrito de acusación debe reunir los contenidos previstos en el artículo 36 de la Ley 1922 de 2018.

En observancia al principio de contradicción procesal, durante el mismo término de traslado del escrito de acusación, las partes e intervinientes *“formularán sus solicitudes probatorias y descubrirán los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder. Vencido dicho término, la Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para convocar la instalación de la audiencia pública preparatoria”* (Ley 1922, 2018, art.37).

En esta etapa del proceso, se observa un procedimiento público encaminado a la legalización de la acusación, guardando coherencia y respeto por los derechos de las víctimas.

- **Audiencia pública preparatoria**

Esta etapa se desarrollará en 4 momentos encaminados a la legalización y al decreto de las pruebas, a la definición de la utilidad y la necesidad del material probatorio, y la aceptación o no de la responsabilidad (Ley 1922, 2018, art.38A).

- **Audiencia restaurativa**

Guardando coherencia con el enfoque restaurativo y dialógico del proceso, cuando existe un reconocimiento tardío de responsabilidad y antes de iniciar el juicio oral, tanto las víctimas como los acusados pueden solicitar una audiencia, con la finalidad de llegar a acuerdos para la resolución de los conflictos y el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Esta audiencia solo tiene efectos en la graduación de la sanción si se logra un acuerdo benéfico para las víctimas (Ley 1922, 2018, art.44). En esta etapa entonces se abre un espacio para el diálogo y la reparación decidida por las víctimas y por el compareciente, con la finalidad de llegar a un acuerdo encaminado a la restauración del tejido dañado por el delito y legitimado por la víctima.

- **Audiencia de juzgamiento y alegatos de conclusión**

En la audiencia de juzgamiento el Magistrado deberá preguntar al acusado si acepta la responsabilidad y se practicarán las pruebas incorporadas y decretadas. De conformidad con la Ley 906 de 2004, a la que la Ley 1922 de 2018 remite en su artículo 39, el compareciente tendrá derecho a controvertir todas las pruebas. Sin embargo, no existe en la norma una oportunidad equivalente para los demás intervinientes. Esta descripción legal de la audiencia de juzgamiento, no contempla expresamente la oportunidad procesal del derecho de contradicción de las pruebas por parte de las víctimas, lo que deberá guiarse por los principios generales del debido proceso para evitar su conculcación.

- **Ejercicio del derecho de última palabra**

En la etapa de juicio, se le garantiza al compareciente el derecho a la última palabra; es decir, antes de dictar sentencia, tendrá por última vez el derecho a reconocer su responsabilidad. En ese marco, de acuerdo con lo indicado en el Acto Legislativo N° 1 de 2017, se dictará su responsabilidad y se le aplicarán las sanciones alternativas. Es relevante anotar que sus compromisos con la verdad y con el restablecimiento de los derechos de las víctimas son de obligatorio cumplimiento, para el acceso a estas sanciones, que también resultan favorables. Este derecho es beneficioso tanto para procesados como para víctimas, ya que se da una última oportunidad para que quienes se sientan vencidos en juicio cuenten la verdad plena a cambio del tratamiento especial.

- **Sentencia**

Finalmente, como medida de reparación, la Ley 1922 de 2018 establece que a petición de las víctimas o del Ministerio Público podrá realizarse una audiencia para la lectura de la sentencia. Sobre este punto, es relevante indicar que para hacer efectivo el derecho de reparación de las víctimas, pueden adoptarse medidas proporcionales al daño causado y deben hacerse efectivas a través de: (i) restitución del estado anterior de la víctima antes de la conculcación de derechos; (ii) indemnización de perjuicios por los daños físicos o morales; (iii) rehabilitación; y (iv) satisfacción. Dentro del componente de satisfacción se encuentra la adopción de decisiones y sanciones judiciales de los responsables de las violaciones, acorde con la reparación establecida en esta disposición.

4.2.1.3. Sección de Primera Instancia en Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

En atención a los principios de centralidad de las víctimas, de justicia restaurativa y del procedimiento dialógico, en todas las fases del procedimiento se promueve e incentiva el diálogo entre los intervinientes del proceso, con miras a obtener la verdad, *“la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”* (Ley 1922, 2018, art.27).

De acuerdo con el artículo 92 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, son funciones de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, entre otras: (Congreso de Colombia, Proyecto de ley 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara.)

- (i) Determinar el cumplimiento de las condiciones de verificación de la verdad y la reparación.
- (ii) Imponer las sanciones respectivas, atendiendo la propuesta de sanción de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- (iii) Fijar las condiciones para la ejecución de la sanción.
- (iv) Supervisar y verificar el cumplimiento de la sentencia, de manera articulada con los mecanismos de monitoreo y verificación.

Respecto a las funciones de esta Sección, se considera que se encuentran acorde con la garantía del debido proceso, en la medida en que se atribuyen las funciones para sancionar y se

establecen límites de la función de administración de justicia. Por ejemplo, se atribuye la necesidad de verificar la coherencia entre el reconocimiento de responsabilidad y el carácter no amnistiables de la conducta, asegurando el cumplimiento de los principios de responsabilidad y satisfacción de los propósitos de la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición (Corte Constitucional, C – 080, 2018).

En cuanto a la audiencia de verificación, la Sala mediante auto convoca a audiencia pública para verificar “*el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJRNR*”. Cumplido este trámite la sección tiene 20 días para dictar sentencia. Esta providencia contiene la sanción, las condiciones y las modalidades. Una vez se encuentre en firme se remite copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y a las dependencias, órganos y mecanismos encargados del monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones (Ley 1922, 2018, art.30).

No obstante, vale la pena mencionar los mecanismos que garantizan el cumplimiento de la sanción restaurativa con los estándares que la hacen efectiva y supervisada. Si bien, estos instrumentos están explícitos en la ley, es relevante su reglamentación e implementación, con la participación de las víctimas (veeduría), para que efectivamente cumplan con la garantía de no repetición, se promuevan los derechos a la verdad y a la reparación, y se cumplan los propósitos centrales de la JEP. De lo contrario, se estaría incurriendo en una revictimización y se aplicarían unas sanciones sin sentido para la justicia transicional.

4.4. Segunda Instancia

4.4.1 Sección de Apelación

El Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera se refirió a la Sección de Apelación del Tribunal de la Paz, en los siguientes términos: *“Tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. En segunda instancia no se podrá agravar la condena cuando el único apelante sea el sancionado”* (Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 2016 p.160).

El artículo 7º transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017 y la Ley 1922 de 2018 le atribuyeron a la Sección de Apelación las siguientes las funciones:

1. Decidir impugnaciones de los fallos expedidos por alguna de las Secciones de primera instancia.
2. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos jurídicos de las Salas y Secciones de la JEP.
3. Conocer en segunda instancia la impugnación que se haga como consecuencia de la acción de tutela contra los actos de algún ente de JEP.
4. Dictar sentencias interpretativas con fuerza vinculante.
5. Decidir los recursos de apelación contra las sentencias condenatorias.
6. Resolver el recurso de queja, en el caso que se deniegue el recurso de apelación con el objetivo de: i) aclarar el alcance y sentido de una norma; ii) definir la interpretación de una disposición; y iii) elaborar unificaciones tempranas de jurisprudencia.

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 674 de 2017, declaró exequible la competencia prevista para la Sección de Apelación, en el artículo 96 del proyecto de Ley Estatutaria de Justicia de la JEP, al considerar que desarrolla el derecho de impugnación y la garantía de doble instancia, previstos en los artículos 29 y 31 de la Carta Política.

Por otra parte, vale la pena mencionar la función de la Sección de Apelación en segunda instancia de las impugnaciones que se presenten contra los pronunciamientos de tutela de la Sección de Revisión. En esta instancia, la Sección puede amparar, denegar o declarar improcedente una decisión de tutela.

Ahora bien, frente a los derechos de las víctimas esta instancia judicial se encarga de una labor fundamental para sus garantías judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ejerce el derecho de contradicción, por medio de los recursos de apelación o impugnación, cuando se falla total o parcialmente en contra de los intereses de las partes e interviene de la JEP.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que, partir de sus funciones constitucionales y legales, esta Sección garantiza los derechos de las víctimas a una justicia efectiva con alternativas procesales, encaminadas al derecho de contradicción y a la garantía de doble instancia, que hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso (Corte Constitucional, C - 792, 14).

4.5 Sección de Estabilidad y Eficacia

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Final, existirá una Sección de Estabilidad y Eficacia de Resoluciones y Sentencias, la cual podrá conformarse en cualquier momento cuando resulte necesario, sin un límite de tiempo, después de que el Tribunal para la Paz haya cesado sus funciones. Esta Sección fue creada por el artículo 7º transitorio del Acto legislativo N° 1 de 2017, y su funcionamiento está condicionado por el artículo 15 transitorio de la reforma constitucional mencionada.

El reglamento interno de la JEP debe regular los instrumentos para la conformación de este órgano judicial, cuyo objetivo principal es garantizar la estabilidad, eficacia y dar cumplimiento a las resoluciones y sentencias implementadas por el SIVJRN.

El Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, en su artículo 91 estableció que una vez el Tribunal para la Paz finalice sus funciones, se fija un instrumento para componer una sección “*cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las Resoluciones y Sentencias adoptadas por la JEP, así como su cumplimiento*” (Corte Constitucional, C - 080, 2018).

En esa misma ocasión, la Corte Constitucional declaró exequibles los contenidos del artículo 91 del mencionado Proyecto de Ley Estatutaria, al considerar que las funciones de cada una de las Secciones que conforman el Tribunal para la Paz, son un desarrollo del artículo transitorio 7º del Acto Legislativo N° 1 de 2017.

Sin embargo, respecto a la Sección de Estabilidad y Eficacia, el Tribunal Constitucional declaró inexecutable los incisos 3° y 4° del párrafo del artículo 91 del Proyecto de Ley Estatutaria, respecto a la facultad de rehacer nuevamente las secciones y los órganos que componen la JEP, por parte de la Sección de Estabilidad y Eficacia. Lo anterior, teniendo en cuenta que se, *“desatienden el límite temporal constitucional de la jurisdicción de 20 años, que es improrrogable”* (Corte Constitucional, C - 080, 2018).

Esta sección, transcurridos 20 años de la justicia transicional, tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias emitidas, encaminado al goce efectivo y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, la reparación y garantía de no repetición.

4.6. Unidad de Investigación y Acusación

La Unidad de Investigación y Acusación de la JEP es el ente constitucional competente y titular de la acción penal, para el desarrollo de la indagación e investigación de las conductas de competencia de la jurisdicción. Su competencia se activa cuando no existe un reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad y de verdad *plena*, o por remisión de las Secciones o Salas de la JEP. De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C - 674 de 2017, este ente podrá contar con la colaboración de la Fiscalía General de la Nación, y de otras autoridades del Estado y organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, para desarrollar dicha función.

Esta Unidad de Investigación y Acusación tiene la potestad de policía judicial, el con acompañamiento de un equipo de expertos, con el objetivo de recolectar todos los elementos

materiales probatorios y la práctica de pruebas de oficio. Igualmente, presta colaboración investigativa a las distintas Secciones o las Salas de la JEP.

El Acto Legislativo N° 1 de 2017 facultó la creación de “*un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual*”, sobre el cual el Tribunal Constitucional afirmó que es un órgano de carácter complementario dentro de la estructura de la Unidad de Investigación (Corte Constitucional, C - 674, 2017).

Frente a los derechos de las víctimas, la Unidad de Investigación debe cumplir la labor de indagar e investigar los procesos de ausencia de reconocimiento de la verdad. Estos casos son remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, para lograr la búsqueda de la verdad plena cuando el compareciente no la revele de manera total o parcial. En ese caso, se debe presentar ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad todos los elementos de juicios jurídicos y materiales probatorios, con el fin de encontrar la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

5. LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA DE LA JEP FRENTE A LOS PROPÓSITOS PARA LOS CUALES FUE CREADA

Líneas de administración de justicia del Tribunal Especial para la Paz frente a los propósitos de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición

Analizados los propósitos de la JEP a continuación, se presentarán las funciones de administración de justicia de este órgano judicial, para definir su concordancia frente a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

5.1. Investigar y judicializar

En relación con la garantía de los derechos de las víctimas, el Estado tiene el deber de: “(i) (...) *sancionar a quienes hayan cometido las graves violaciones a los Derechos Humanos*, (ii) (...) *imponer penas adecuadas a los responsables*, (iii) (...) *investigar todos los asuntos relacionados con aquellas graves violaciones*, (iv) (...) *contemplar un recurso judicial efectivo a favor de las víctimas* y (v) (...) *velar por las reglas del debido proceso.*” (Tarapúes. Diego. 2017. Pág. 4)

Las funciones de investigar, juzgar y sancionar en cabeza del Estado se encuentran consagradas en instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, definieron que los

Estados tienen la obligación de establecer en sus legislaciones internas un recurso judicial efectivo para el esclarecimiento de la verdad, la asignación de responsabilidades y la reparación de los perjudicados. Igualmente, el Estatuto de Roma establece en su articulado la posibilidad de intervenir cuando existen violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, y el Estado Parte no tiene capacidad o disposición de administrar justicia, respecto de aquellos casos para los cuales fue establecida la Corte Penal Internacional.

El deber de investigar, sancionar y juzgar los hechos más dañosos para la dignidad humana, ha sido reconocido como elemento de la identidad de la Constitución Política. A ello, ha hecho referencia la Corte Constitucional, indicado: *“El deber de investigar, juzgar y sancionar las conductas más lesivas para la dignidad humana también ha sido reconocido por este Tribunal como eje definitorio de la Constitución Política, es decir, como uno de los elementos que hace parte de la identidad que, como comunidad política, se adoptó en la Asamblea Constituyente de 1991”* (Corte Constitucional, C - 007, 2018).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”* (Caso Reclusos el penal Miguel Castro y sus familiares vs. Perú, 2003, párr. 114).

Respecto a la obligación del Estado de investigación y juzgamiento, la Corte Constitucional ha indicado que, en los casos de violaciones a los Derechos Humanos, puede limitarse en un

ejercicio de ponderación con otros principios constitucionales como la paz y la construcción de la verdad, en un contexto de conflicto armado (Corte Constitucional, C - 579, 2013).

Se debe tener en cuenta que la limitación a la investigación y juzgamiento debe guardar relación con las disposiciones relativas a la amnistía e indulto. La Corte IDH ha manifestado que *“Son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001).

La concesión de amnistía e indulto no implica el desconociendo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La Corte IDH ha indicado que *“de conformidad con el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, las amnistías pueden funcionar como un mecanismo para superar los estados de guerra, siempre y cuando (i) se excluyan los delitos más graves y; (ii) se garanticen en la mayor medida de lo posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”* (Corte Constitucional, C-007, 2018)

De acuerdo con lo expuesto, el deber del Estado de investigar y juzgar diversos crímenes, puede ser limitado y ponderado cuando trata de procesos de justicia transicional. Lo anterior,

teniendo en cuenta que debe investigarse y judicializarse las lesiones más graves a la dignidad humana, maximizando los demás derechos de las víctimas.

5.2. Sancionar las graves violaciones contra los Derechos Humanos

Para el análisis de esta función y su correspondencia con el deber del Estado de sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos, se ha dividido su estudio en tres partes: (i) la sanción en el marco de un proceso de justicia transicional; (ii) la modalidad sancionatoria de la JEP; y (iii) el deber sancionador del Estado y su ponderación con otros principios.

5.2.1 La sanción en el marco de un proceso de justicia transicional

Como se mencionó en la etapa de investigación y judicialización, en un contexto de justicia transicional, puede identificarse como obligaciones del Estado: *“(1) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; (2) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; (3) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (4) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; (5) y el deber de imponer penas adecuadas a los responsables”* (Rettberg, 2005, p. 26).

Con el propósito de lograr la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, el Sistema Integral, de manera holística, combina mecanismos judiciales, encaminados a la investigación, judicialización y sanción, con otros alternativos o extrajudiciales dirigidos al esclarecimiento de

la verdad y la reparación del daño individual o colectivo causado. Así, este modelo holístico, conlleva al cumplimiento de otros componentes que aseguran la verdad, la reparación, la no repetición y dispositivos de reformas institucionales que permiten un balance para el cumplimiento de los objetivos del proceso transicional.

En ese contexto y de acuerdo con el derecho internacional, Colombia tiene el deber de sancionar con penas adecuadas las graves violaciones a los derechos humanos. Los siguientes instrumentos y sistemas internacionales imponen esta obligación a los Estados: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenios de Ginebra de 1949 y en el primer protocolo adicional a los convenios, Convenio II, Convenio III, Convenio IV, Protocolos I y II y el Conjunto de principios para la protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet.

Respecto a la sanción penal contemplada en el Acuerdo Final, puede aseverarse que está orientada a la superación de las medidas eminentemente retributivas. Su enfoque está dirigido a la imposición de medidas restaurativas y reparadoras; es decir, que su finalidad está encaminada a la restauración del tejido social afectado por el delito y el conflicto, más que en el castigo físico del victimario (Corte Constitucional, C - 007, 2018).

Al respecto, el Acto Legislativo N° 1 de 2017 reitera el carácter restaurador del Sistema Integral incorporado en el Acuerdo Final, sin perder de vista las sanciones retributivas. Este Acto Legislativo aclara que uno de los paradigmas orientadores de la JEP es la aplicación de una justicia restaurativa encaminada a la reparación del daño ocasionado a las víctimas, *“especialmente para*

acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”. Puede indicarse que este enfoque restaurativo atiende las necesidades de las víctimas de manera integral, como garantía del cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada la JEP. (Acto Legislativo No. 01, 2017. Artículo 1).

5.2.2. Modalidad sancionatoria de la JEP

El artículo 13 transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017 establece como finalidades de las sanciones establecidas por la JEP los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz. Como se mencionó, estas sanciones están revestidas de una función restauradora y reparadora del daño, siempre atadas al grado de responsabilidad y de verdad. Así mismo, esta disposición eleva a rango constitucional los numerales 60, 61 y 62 del Acuerdo Final, otorgándoles valor normativo y desligándolos de su implementación o desarrollo diferente por parte del Congreso de la República. (Acto Legislativo No. 01, 2017).

Frente al deber sancionador del Estado, se consagran tres tipos de sanciones para la JEP: (i) propias; (ii) alternativas; y (iii) ordinarias. Estas sanciones, en consideración al grado de reconocimiento de la responsabilidad y de la verdad, tienen una graduación de la función restaurativa de la sanción.

Este condicionamiento a la responsabilidad y a la verdad para el acceso al tratamiento judicial especial, está orientado a garantizar los derechos de las víctimas, la judicialización y sanción de los responsables. De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia

C-080 de 2018, el reconocimiento de la verdad contiene dos dimensiones: (i) como testigo, que implica el reconocimiento de la responsabilidad y de brindar toda la información sobre los hechos; y (ii) la responsabilidad propia o individual, ya sea autor, autor mediato, coautor, determinador o cómplice, incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando.

Es relevante aclarar que estas sanciones proceden para los delitos no amnistiables o en los casos en los que no es procedente la renuncia a la persecución penal.

A continuación, se presenta cada una de las sanciones de la JEP:

- (i) Sanciones propias. Aplican a las personas que reconocen su responsabilidad y contribuyen a la verdad *exhaustiva, detallada y plena* ante la Sala de Reconocimiento, frente a infracciones *muy graves*. Las sanciones propias tienen un mínimo de tiempo para el cumplimiento de la función reparadora de entre 5 y máximo 8 años, incluidos los concursos de delitos.

Estas sanciones contienen medidas de restricción efectiva de la libertad y de derechos; por ejemplo, la libertad de residencia o de movimiento. Para el caso de la restricción efectiva de la libertad, se fija un mecanismo de monitoreo para su cumplimiento, por lo que la JEP deberá determinar dichas condiciones.

El componente restaurativo de las sanciones propias excluye la posibilidad de imponer medidas privativas de la libertad en establecimiento de reclusión o cualquier otra medida de

aseguramiento equivalente a ella, más aún cuando estas sanciones están elevadas a rango constitucional.

Teniendo en cuenta la finalidad de estas sanciones, su condicionamiento al reconocimiento de la responsabilidad, la promoción de la verdad y el mecanismo de monitoreo para su cumplimiento, que se verá más adelante, puede indicarse que estas medidas le apuntan a garantizar la verdad, la justicia y la no repetición. Igualmente, si se tiene en cuenta que, conforme con el régimen de condicionamiento, en caso de incurrir en falsedad se perderán las garantías del tratamiento especial.

Aunado a lo anterior, en el marco de la imposición de las sanciones y la exigencia de incluir dentro de las sentencias y resoluciones el tipo de sanción, el lugar de ejecución y los efectos, puede concluirse que se cumple con el deber del Estado de sancionar las graves violaciones (Corte Constitucional, C - 007, 2018).

(ii) Sanciones alternativas. Estas sanciones al igual que las ordinarias contemplan un tratamiento benévolo, cuando el reconocimiento de responsabilidad se realiza antes del dictamen de la sentencia; es decir, ante la sección de enjuiciamiento. No obstante, al haber sido reconocida la responsabilidad en una etapa más avanzada, acá se hace efectiva la privación de la libertad y se determina una duración de 5 a máximo 8 años.

(iii) Sanciones ordinarias. Se imponen a los comparecientes de la JEP que no reconocen la responsabilidad ni la verdad. Para estos casos se aplican las normas penales. Teniendo en

cuenta su privación de la libertad, estas personas pueden realizar actividades que les permita redimir tiempo para el cumplimiento de su condena, siempre y cuando exista un compromiso real en el desarrollo de actividades de resocialización destinadas al trabajo, estudio y capacitación. Estas sanciones son de mínimo 15 años a máximo 20 años.

Estas últimas sanciones integran un tratamiento retributivo y continúa siendo favorable, si se analiza en el marco del derecho penal ordinario. Lo anterior, teniendo en cuenta que sin importar el delito estas personas pueden ser condenadas a máximo 20 años; es decir, se deja de aplicar el máximo establecido en el Código Penal.

El Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, frente al contenido de la sanción, establece que la resolución o sentencia precisarán el contenido de la sanción, su lugar de ejecución, sus condiciones y sus efectos por los delitos no amnistiables. Así mismo, para la dosificación de la sanción se determinaron los siguientes criterios: (i) el grado de verdad otorgado; (ii) la gravedad de la conducta; (iii) el nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad; y (iv) los compromisos en materia de reparación y garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta la finalidad de estas sanciones y su condicionamiento al reconocimiento de la responsabilidad y la promoción de la verdad exhaustiva, detallada y plena, puede indicarse que estas medidas le apuntan a garantizar la no repetición, la promoción de la verdad, la terminación de conflicto y la restauración o reparación del daño causado por el conflicto armado.

Por otra parte, con el objeto de verificar y certificar el cumplimiento de buena fe de las sanciones impuestas por la JEP, el Proyecto de Ley Estatutaria mencionada, prevé unos mecanismos de verificación y cumplimiento de las sanciones impuestas (Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria 08, 2017 y Cámara, Proyecto de Ley 16, 2017).

La Sección de Primera Instancia del Tribunal Especial para la Paz, para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tiene la tarea de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP, así como del otorgamiento de autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando estos no estén expresamente autorizados en la sentencia.

El mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal Especial para la Paz, fue declarado constitucional por la Corte Constitucional al considerarlo acorde con el artículo 29 de la Constitución Política y con el artículo 13 transitorio del Acto Legislativo N° de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se imponen medidas restrictivas a los derechos y a las libertades de las personas acreedoras del tratamiento especial y se implementan mecanismos que velen por su cumplimiento. Es decir, que las sanciones propias de la JEP están encaminadas al cumplimiento del deber del Estado de sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos.

No obstante, es relevante que este mecanismo se reglamente e implemente de manera que efectivamente se garantice el cumplimiento de las restricciones a los derechos y libertades

decretadas, en virtud del tratamiento especial. De lo contrario, implicaría una burla al Sistema y se estaría revictimizando e incumplimiento el deber de sanción, que en virtud de la transición ya ha cedido para armonizarse con la paz, la convivencia pacífica y la seguridad.

5.2.3. El deber sancionatorio del Estado y su ponderación con otros principios

Los procesos de transición y las medidas adoptadas para la superación del conflicto suelen generar tensión entre (i) la responsabilidad del Estado de investigar, judicializar y sancionar de manera proporcionada a los responsables; y (ii) las medidas encaminadas a la paz y a la terminación del conflicto. De acuerdo con lo analizado por la Comisión Asesora de Política Criminal en el año 2012, este deber puede verse como una regla estricta o como un principio ponderable. Al considerarse como una regla estricta, implicaría la obligación de sancionar a todos los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos. Al aplicarse como principio los Estados mantienen el deber de sancionar, pero este principio entra a ponderarse con otros como la paz, la convivencia pacífica y la seguridad.

En el informe Final, Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, la Comisión Asesora sugirió que el deber de investigación y sanción se entiende como un principio que, por su naturaleza ponderable, permite en contextos transicionales la priorización y selección para la investigación judicial de violaciones graves a los Derechos Humanos. En ese sentido, la selección puede conllevar al establecimiento de penas alternativas no privativas de la libertad (sanciones propias de la JEP) y a la renuncia condicionada de la investigación de ciertos casos.

Estas medidas dependerán del contexto particular e implicará la implementación de instrumentos complementarios a la justicia transicional para la realización de los derechos de las víctimas, el uso de mecanismos de verdad extrajudicial, el diseño de políticas de reparación y la consagración de mecanismos no punitivos para la rendición de cuentas de los victimarios (Comisión Asesora de Política Criminal, Informe Final, 2012, pág.88).

Teniendo en cuenta que la finalidad de la pena persigue la satisfacción de los derechos de las víctimas y la terminación del conflicto, se entrará a establecer si es justificable la renuncia a la imposición de penas duras con un enfoque en su mayoría retributivo a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, para el logro de la paz y la terminación del conflicto armado.

La renuncia a penas duras para los responsables de las violaciones graves a los Derechos Humanos se ha adoptado por el Estado con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas como la verdad y la no repetición. Si bien se imponen medidas favorables, estas están condicionadas al reconocimiento de la responsabilidad y la promoción de la verdad efectiva. Igualmente, en el contexto de la justicia transicional, estas medidas especiales resultan idóneas para garantizar la terminación del conflicto y el logro de una paz sostenible.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que la judicialización de los responsables de conductas graves contra los Derechos Humanos, puede resultar casi imposible para el aparato judicial. Particularmente si se pretenden resolver casos relacionados a un conflicto armado

(Acuerdo Final para la Terminación Del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable Duradera, 2016. p 4).

Teniendo en cuenta la magnitud del conflicto es imperioso el desarrollo de medidas con un enfoque restaurativo que permitan o que faciliten la reintegración de la persona a la familia y a la comunidad, evitando la continuación del conflicto armado y el logro de una paz duradera. Si bien con el establecimiento de las sanciones descritas (propias, alternativas y ordinarias) se está renunciando al castigo de todos los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y se está introduciendo una función de la pena preponderantemente restaurativa, se están adoptando componentes complementarios adicionales al judicial encaminados también a la verdad, la reparación y la no repetición.

En ese sentido, es relevante mencionar que uno de los puntos relevantes para entender el deber de sanción como un principio, es la imposibilidad de aplicarlo como regla estricta a los contextos de justicia transicional. Al tratarlo como un principio colisiona con la paz y la convivencia pacífica, teniendo necesariamente que ceder el principio de sanción ante el objetivo de la terminación del conflicto y el logro de una paz estable y duradera.

La limitación de la imposición de sanciones rigurosas y la apertura de un sistema judicial sancionatorio preponderantemente restaurativo evita efectos de prisionalización. Este modelo evita la activación del conflicto y potencializa la corresponsabilidad entre la comunidad, el Estado y la familia, para la promoción de estrategias que promuevan la reintegración efectiva de esa población y eviten la continuación del conflicto.

Conforme con lo expuesto, puede concluirse que las sanciones propias de la JEP están ligadas fuertemente al cumplimiento y verificación del reconocimiento de la responsabilidad y de la verdad, por lo que dicho reconocimiento se exige en un momento temprano del proceso. Si bien estas medidas no contemplan el cumplimiento de la sanción en establecimiento penitenciario y carcelario, sí tiene una restricción de los derechos y libertades, que deberá verificarse, monitorearse y certificarse, para que cumplan con lo establecido en la Constitución. A su turno, las sanciones alternativas y ordinarias, bajo la graduación de la función restauradora de la sanción en la JEP, sí pueden tener una privación en establecimiento de reclusión.

Por todo lo expuesto, puede indicarse que las sanciones establecidas en el proceso de la JEP, cumplen con el principio de sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y a los propósitos de la verdad, la justicia y la garantía de no repetición, bajo el condicionamiento de un modelo de verificación, monitorio y certificación eficaz.

5.3. Amnistiar e indultar

Las amnistías e indultos son medidas del SIVJRNR que tienen como objetivo (i) facilitar la terminación del conflicto armado; (ii) contribuir a la paz, con garantías de no repetición; (iii) adoptar decisiones que otorguen seguridad jurídica; y (iv) satisfacer los derechos de las víctimas.

El artículo 7° de la Ley 1820 de 2016 establece la amnistía como un mecanismo de *“extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar*

seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final...”.

Por otra parte, esa misma disposición establece que la amnistía e indulto, al igual que los tratamientos penales especiales, *“tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal”*, prevalecen sobre las actuaciones de las demás jurisdicciones o procedimientos, *“en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este”*. (Ley 1820, 2016.)

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario y partiendo del reconocimiento del delito político, el Estado otorgará la amnistía más amplia posible (Acto Legislativo N° 1, 2017). Así, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo citado, son considerados delitos políticos cuando el sujeto pasivo de la conducta es el Estado. Igualmente, para estos efectos son amnistiables los delitos conexos con el delito político aquellos *“que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión... Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero”*.

Es relevante aclarar que esta facultad de indulto y amnistía no exime del deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad, ni conlleva a la extinción de las obligaciones de reparación. Lo

anterior, teniendo en cuenta que el escenario para dar a conocer las versiones sobre lo sucedido no está restringido al Tribunal Especial para la Paz, sino que se encuentra de manera transversal en los otros órganos del SIVJNR.

Así, teniendo en cuenta la satisfacción de los derechos de las víctimas, las amnistías e indultos no eximen del deber de contribuir a la verdad, ya sea individual o colectiva, ni de las obligaciones de reparación impuestas por la JEP. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 estableció un límite temporal a la garantía de la satisfacción a la verdad: *“Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto... se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo...”*.(Ley 1820, 2016)

Frente al derecho a la reparación cuando procede la amnistía, la Corte Constitucional explicó: *“La extinción de la acción de indemnización de perjuicios como consecuencia de la amnistía y la renuncia a la persecución penal, respectivamente, agregando en los dos casos que ‘lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011’* (Corte Constitucional, C - 007,

2018). En esos términos, la responsabilidad de la reparación fue puesta en los casos de amnistía en cabeza del Estado, y los derechos de las víctimas fueron protegidos de esta manera.

5.4. Definir la situación jurídica y la renuncia de la acción

El artículo 31 de la Ley 1820 de 2016 establece las resoluciones que son competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas: “1. *Renuncia a la persecución penal*; 2. *Cesación de procedimiento*; 3. *Suspensión de la ejecución de la pena*; 4. *Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción*; 5. *Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.*” La Sala no podrá proferir resoluciones si se trata de crímenes que traten graves privaciones a la libertad y delitos que no se hayan proferido en relación al conflicto armado. (Ley 1820, 2016)

En cuanto a la contribución de la satisfacción de los derechos a las víctimas el artículo 33 de la Ley 1820 de 2016 estipula que: “*La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (...)*”. Es pertinente indicar que, si dentro los 5 años siguientes a que se profiera la resolución no se cumple con la contribución a la reparación de las víctimas, se perderán los beneficios otorgados. (Ley 1820, 2016)

La Ley 1820 de 2016 creó un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado a cargo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, denominado renuncia de la persecución penal. Este mecanismo tiene como finalidad la extinción de la acción, de la responsabilidad y de sanción penal, excepto cuando se trate de delitos: (i) de lesa humanidad; (ii) delitos que no fueron cometidos con ocasión al conflicto armado; y (iii) delitos en contra de la fuerza pública, para los agentes del Estado que hayan tenido relación de manera directa o indirecta con el conflicto armado.

La Corte Constitucional, en la ya referida Sentencia C - 007, 2018, denomina la persecución penal como “(...) *una medida que impone una restricción a los derechos de las víctimas y, especialmente, a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos (...)*”.

A su turno, el artículo 42 de la Ley 1820 de 2016, respecto a los efectos renuncia de la acción penal estipula que se extingue la sanción penal, la indemnización de perjuicios y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. Igualmente, se aclara que lo anterior opera sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer los derechos a la reparación. Así, la finalización de la acción penal procede solo cuando se acredite que puede beneficiar a las víctimas como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C - 579 de 2013 “(...) *este beneficio sólo es admisible si no cobija las más intensas lesiones a la dignidad humana, y si viene acompañado de una maximización de los demás derechos de las víctimas (...)*”

Los tratamientos penales especiales, como la renuncia a la persecución penal, tendrán prevalencia sobre la jurisdicción ordinaria, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a todos aquellos que hicieron parte del proceso. Sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada, eliminan los antecedentes penales y las sanciones fiscal, disciplinaria o administrativa, siempre condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas.

5.6. Mecanismos de protección de derechos que se adelanten ante la JEP (acción de tutela)

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo judicial de protección inmediata de garantías y derechos fundamentales, que se adelanta a través de un procedimiento breve y sumario. Este mecanismo puede ser presentado por toda persona ante un operador judicial competente, cuando haya una vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

Respecto al amparo en el SIVJRN, el Tribunal Especial para la Paz es el único ente competente para resolver acciones de tutela, por cualquier actuación u omisión de los entes que conforman el Tribunal, cuando se vulnere o se amenace un derecho fundamental. En ese sentido, el punto 5.1.2, numeral 52 del Acuerdo Final, estableció las funciones de decisión, selección y revisión de procesos de tutela en la JEP.

El artículo 8º transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017, determinó la competencia para el conocimiento de la acción de tutela contra las acciones u omisiones de los órganos de la JEF, de la siguiente manera:

- Sección de Revisión. Conoce en primera instancia las acciones de tutela.
- Sección de Apelación. Es la encargada de resolver las impugnaciones de las acciones tuteladas.

Sobre las acciones de tutela contra providencia judiciales, será procedente siempre y cuando se exprese una vía de hecho en la parte resolutive de la providencia, y se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la JEP, en cumplimiento del Acto Legislativo N° 1 de 2017.

El Acto Legislativo de N° 1 de 2017, en su texto original y siguiendo textualmente el punto 5.1.2 numeral 52 del Acuerdo Final, determinó que la selección y revisión de las acciones de tutela se decidiría por medio de una Sala Incidental conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional, escogidos por sorteo y dos magistrados de la JEP. De lo anterior, se colige que la tutela es escogida siempre y cuando exista una decisión unánime de los funcionarios judiciales mencionados.

Agotado lo anterior, la sentencia seleccionada será remitida a la Corte Constitucional, para que la Sala Plena la revise sin facultad de revocar, anular o dejar sin efectos el fallo de tutela de las instancias de justicia transicional. Esa Corporación hará unas precisiones o recomendaciones; posteriormente, las secciones del órgano de la paz adoptarán la decisión respectiva, la cual no podrá volver a ser objeto de una nueva acción de tutela.

No obstante, la Sentencia C – 674 de 2017 de la Corte Constitucional declaró inexecutable los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 8º del Acto Legislativo N° 1 de 2017, sobre el procedimiento mencionado de selección y revisión de decisiones de tutela, al considerarlo contrario al principio de frenos y contrapesos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la dimisión del mecanismo de protección de derechos fundamentales, en primera y segunda instancia dentro de la JEP, se encontraba dentro de la propia JEP y, al mismo tiempo, supeditada a la aprobación del órgano de paz.

Lo expuesto, excluye y limita la función de la Corte Constitucional en revisión y procesos de tutela del numeral 9º de la Constitución Política. Adicionalmente, el desarrollo del proceso de selección y revisión de acción de tutela dentro de la JEP, también era contrario al principio de supremacía jerárquica de la Carta Política y al deber del Estado de *“respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, toda vez que elimina las garantías procesales e institucionales que aseguran la supremacía de la Carta Política dentro del ordenamiento jurídico, y la vigencia de los derechos fundamentales.”* (Corte Constitucional, C-674 de 2017).

En consecuencia, la Corte dejó el procedimiento ordinario general de tutela, cuando se trate de la JEP.

Por lo tanto, la Corte Constitucional tiene la facultad de revisión de las decisiones judiciales de tutelas de todos operadores judiciales, incluidas las de la JEP, de acuerdo con los artículos 7º transitorio del Acto Legislativo N° 1 de 2017, el 241 numeral 9º de la Constitución Política, el artículo 31 y 33 Decreto 2591 de 1991, y la Sentencia C – 674 de 2017.

Luego del referido fallo de la Corte Constitucional, las víctimas cuentan con un instrumento idóneo y efectivo, para reconocer sus derechos fundamentales a la justicia, verdad, reparación y no repetición.

CONCLUSIONES

- De acuerdo con el análisis realizado a la estructura de la JEP, frente a sus funciones de administración de justicia y su concordancia con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, se evidencian diferentes oportunidades procesales que facilitan el reconocimiento y la participación de las víctimas, a través de diversas etapas que definen la responsabilidad, la determinación de la verdad, la imposición de la sanción, los mecanismos de reparación y medios de verificación para el cumplimiento de las decisiones.
- En ese mismo sentido, el procedimiento de la JEP se encuentra irradiado por un competente restaurador, que se sobrepone sobre el carácter retributivo. Esto se refleja en la promoción del diálogo entre las partes e intervinientes para lograr el establecimiento de la verdad y la construcción conjunta de acuerdo reparadores, que contribuyan no solo al establecimiento de la verdad, sino también a la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Hace parte de este componente la audiencia restaurativa que se lleva a cabo con anterioridad a la audiencia del juicio oral.
- En virtud del modelo holístico aplicado a la justicia transicional, se entiende que los diferentes mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, como parte de un sistema, están buscando una respuesta integral a las víctimas y no deben entenderse de manera aislada; por el contrario, se encuentran interconectados a través de los condicionamientos e incentivos para el acceso al tratamiento especial de la justicia, atadas al grado de responsabilidad y de verdad.

- Una vez culmine las funciones de la JEP entra en funcionamiento un órgano que vela por la eficacia, la seguridad jurídica y el cumplimiento de las decisiones de esta jurisdicción, respecto de los derechos de las víctimas. Esta Sección institucional, en observancia al mandato constitucional de la garantía y respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cumplirá esta función por tratarse de una finalidad del Estado de promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. En ese sentido, esta institución, en virtud del principio de buena fe, deberá verificar que el cumplimiento de las decisiones de la JEP, sean implementadas en observancia a los propósitos del Acuerdo final, entre ellos la centralidad de los derechos de las víctimas elevados a rango constitucional.
- El deber de sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos es concebido como un principio. Un punto relevante para entenderlo de esta manera es la imposibilidad de aplicarlo como regla estricta a los contextos de justicia transicional, como quiera que al colisionar con otros principios como la paz y la convivencia pacífica, cede ante el objetivo de la terminación del conflicto y el logro de una paz estable y duradera. Así, se concluye que la renuncia a penas severas y eminentemente retributivas para los responsables de las violaciones graves a los Derechos Humanos, también, cumple con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas. Si bien se imponen medidas favorables, estas se encuentran condicionadas al reconocimiento de la responsabilidad y la promoción de la verdad efectiva. En el contexto de la justicia transicional, estas medidas especiales resultan

idóneas para garantizar la terminación del conflicto y el logro de una paz sostenible, principio contenido en el preámbulo y contemplado como fin esencial del Estado.

- Frente al cumplimiento del componente restaurativo de la sanción, la Ley establece los mecanismos que garantizan su implementación, con estándares que promueven la efectividad y la supervisión. Si bien estos instrumentos se encuentran implícitos en la ley, para que efectivamente se cumpla el principio de la centralidad de los derechos de las víctimas en esta jurisdicción, debe garantizarse la participación y la veeduría de las víctimas u organizaciones que verifiquen y presencien el efectivo restablecimiento del daño causado, ya sea de manera individual o colectiva. Esta participación no solo restaura el tejido social afectado por el conflicto sino también genera confianza de la comunidad en el proceso de restaurativo.
- Ahora bien, frente al otorgamiento de las amnistías e indultos, su constitucionalidad y respeto por las garantías de las víctimas depende del cumplimiento inescindible de dos elementos: (i) verificación del cumplimiento del derecho a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas; y (ii) la negación del tratamiento penal especial a delitos que implique graves violaciones a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
- Aunado a lo anterior, a través de la acción de tutela las víctimas cuentan con un mecanismo de protección de derechos idóneo y efectivo, para reconocer sus derechos fundamentales a la justicia, verdad, reparación y no repetición, cuando por acción u omisión se conculcan o

se amenazan por alguna Sección o Sala de la JEP. Puede afirmarse entonces que este mecanismo es un límite a la función de administrar justicia de la JEP y al poder preferente.

- Este estudio permitió establecer que la estructura y la funcionalidad de JEP, divide la investigación, judicialización y sanción en consideración a la garantía del debido proceso, el principio de segunda instancia y el impulso al reconocimiento de la verdad y la garantía de no repetición. Así mismo, se determinaron límites para el ejercicio de la función de administración de justicia, cuando se indica la necesidad de verificar la coherencia o la diferencia entre el reconocimiento de responsabilidad y el carácter no amniables de la conducta, asegurando el cumplimiento de los principios de responsabilidad y la satisfacción de los propósitos de la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.
- Finalmente, el cumplimiento eficaz y efectivo de los propósitos para los cuales fue creada la JEP, y que fue objeto de estudio para la presente investigación, dependerán de la implementación de acciones concretas que permitan asegurar su consecución y la realización de esfuerzos adicionales que aseguren la minimización de los riesgos que un proceso de esta complejidad posee.

BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones." Bogotá, Colombia.

Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Acto Legislativo 02 de 11 de mayo de 2017. “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.” Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Acto Legislativo 03 de 23 de mayo de 2017. “Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.” Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Acto Legislativo 04 de 8 de septiembre de 2017. “Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política.” Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Acto Legislativo 05 de 29 de noviembre de 2017. “Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado.” Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Acuerdo 001 de 2018 “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz” Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

Acuerdo 002 de 2018 “Por el cual se establece la Estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP” Bogotá, Colombia, Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Acuerdo%20002%20de%202018.pdf>

Acuerdo 003 de 2018 “Por el cual se establece un sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados públicos de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP” Bogotá, Colombia, Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Acuerdo%20003%20de%202018.pdf>

Acuerdo 004 de 2018 “Por el cual se modifica y adiciona al Acuerdo 002 del 26 de enero de 2018 sobre la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP” Bogotá, Colombia, recuperado de <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Acuerdo%20004%20de%202018.pdf>

Acuerdo 005 de 2018 “Por el cual se establece Planta de Personal para la Jurisdicción Especial para la Paz” Bogotá, Colombia, Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Acuerdo%20005%20de%202018%20por%20el%20cual%20se%20establece%20la%20planta%20de%20personal%20de%20la%20JEP.pdf>

Acuerdo Final para la construcción de una Paz Estable y Duradera. 2016. Oficina del Alto comisionado para la Paz. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Ambos, Kai (2014.) *Justicia de Transición y Constitución*. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional. Bogotá: Editorial Temis, 2014.

Anzola León, Robert (2005). El derecho a la justicia de las víctimas en el marco de la ley de justicia y paz: Ley 975 de 2005.

Barbosa, Francisco. (2017) *¿Justicia Transicional o Impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia*. Bogotá: Ediciones B. Colombia, 2017.

Beristain, Carlos Martín, *Justicia y Reconciliación, El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia*. Bilbao: Hegoa, España, 2000.

Bernal, Cuéllar. Jaime y otros. (2016). *Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Cámara de Representantes. (2018). Explicación de la composición de los despachos de los Magistrados de noviembre de 2017 a junio de 2018. Por: Gestión Internacional. Secretaría Ejecutiva de la JEP. Exposición de motivos de la Ley 1921 de 2018 sobre reglas de procedimiento de la JEP gaceta 188 de 2018. <http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-04/P.L.239-2018C%3B225-2018S%20%28PROCEDIMIENTO%20JEP%29.pdf>

Cartilla de la Jurisdicción Especial para la Paz para Prisioneros Políticos, FARC. <https://www.farc-ep.co/pdf/Cartilla-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz-para-Prisioneras-y-Prisioneros-Politicos.pdf>

CODHES.org. (2017). Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. (2017a). Garantías y mínimos para la participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. Papeles para la Incidencia No.2. Tomado de: <http://www.codhes.org>.

COEUROPA.org. (2018). Escenarios de participación para las víctimas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no repetición. <https://coeuropa.org.co/wp-content/uploads/2018/01/JEP-3.pdf>

Colombia, Congreso de la República de Colombia, (2016, diciembre) Ley 1820 de 2016. “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y, otras disposiciones.”

Colombia, Congreso de la República de Colombia, (2018, julio) Ley 1908 de 2018. “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”

Colombia, Congreso de la República de Colombia, (2018, julio) Ley 1921 de 18 de julio de 2018. "Por medio de la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 2 de la Ley 3° de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Colombia, Congreso de la República de Colombia, (2018, julio) Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, Ministerio de Justicia y del Derecho, Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf

Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación & Defensoría del Pueblo. (2012). Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras 2012. Recuperado de: www.viva.org.co.

Constitución Política de Colombia. 1991. 41a Ed. Legis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007/18. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-013/18. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-020/18. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-027/18. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038/18. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-071/18. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-073/18. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080/18. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-379/16. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-433/17. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-470/17. Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-492/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-493/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-516/17. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-518/17. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-535/17. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-541/17. Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-554/17. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555/17. Magistrado Ponente Iván Escrucería Mayolo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-565/17. Magistrado Ponente Diana Constanza Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-569/17. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570-17. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-607/17. Magistrado Ponente Carlos Libardo Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-608/17. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-630/17. Magistrados Ponentes Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-644/17. Magistrada Ponente Diana Constanza Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674/17. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 083/2017. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-730/17. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-699/16. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 180/2014. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 579/2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 799/2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 775/2003. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reclusos el penal Miguel Castro y sus familiares vs. Perú, 2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001.

Corte Suprema de Justicia. Justicia Especial Para La Paz. Pronunciamientos de la Sala de Casación Penal. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/jep/Extractos%20Justicia%20Especial%20Para%20la%20Paz.pdf>

Decreto 1760 de 2017. “Por medio del cual se fija la remuneración para unos servidores de la Justicia Especial para la Paz.” Departamento administrativo de la Función Pública, Bogotá, Colombia, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201760%20DEL%2027%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>

Decreto 882 del 26 de mayo de 2017. “Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado.” Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20882%20DEL%2026%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 885 del 26 de mayo de 2017. "Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia" Ministerio del Interior, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20885%20DEL%2026%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 888 del 27 de mayo de 2017. "Por el cual se modifica la estructura y se crean unos cargos en la planta de la Contraloría General de la República" Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20888%20DEL%2027%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 889 del 27 de mayo de 2017. "Por el cual se adiciona un artículo transitorio al Decreto 2067 de 1991" Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20889%20DEL%2027%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 890 del 28 de mayo de 2017. "Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural." Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Bogotá, Colombia, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20890%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 891 del 28 de mayo de 2017. "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20891%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 892 del 28 de mayo de 2017. "Por el cual se crea un régimen transitorio para la acreditación en alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que son ofrecidos en departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)." Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20892%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 893 del 28 de mayo de 2017.” Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-: -PDET” Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20893%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto 894 del 28 de mayo de 2017.” Por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20894%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 671 del 25 de abril de 2017. “Por el cual se modifica la Ley 1448 en lo relacionado con la certificación de desvinculación de menores de en caso de acuerdos de paz, y se dictan otras disposiciones” Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20671%20DEL%2025%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 691 del 27 de abril de 2017. “Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)" y se reglamenta su funcionamiento". Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20691%20DEL%2027%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 700 del 26 de abril de 2017. “Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017.” Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20700%20DEL%2026%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 706 del 3 de mayo de 2017. “Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones" Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, recuperado de

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20706%20DEL%2003%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 775 del 16 de mayo de 2017. “Por la cual se dictan normas para que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado por Fondetec preste servicios de defensa técnica a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición" Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20775%20DEL%2016%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 831 del 18 de mayo de 2017 “Por medio del cual se crea la visa de Residente Especial de Paz" Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20831%20DEL%2018%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 897 de 29 de mayo de 2017. Se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20897%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017. Se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesores del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones. Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20898%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 899 de 29 de mayo de 2017. Se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24

de noviembre de 2016. Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20899%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 900 de 29 de mayo de 2017. Se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20900%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 901 de 29 de mayo de 2017. Se proroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 de 2016 y 150 de 2017." Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20901%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017. “Se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.” Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20902%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decreto Ley 903 del 29 de mayo de 2017. “Se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP.” (Inventario de los bienes de las FARC). Presidencia de la República, Bogotá, Colombia, recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20903%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Decretos expedidos de conformidad con el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016:

DeJusticia [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/10/27-10-2017-Comunicado-PLE-JEP- final.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/10/27-10-2017-Comunicado-<u>PLE-JEP- final.pdf</u>)

Delgado, Barón. Mariana. (s.f). Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. *Mariana Delgado Barón*.

Eser. Albín. ¿Es injusta la Justicia Transicional? 1935. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en derecho y filosofía.

Foro Semana. Primera sesión: Los desafíos de implementación de la JEP. Implementación en el derecho interno de los acuerdos de Paz. Artículo de Semana del 10 de abril de 2016.

Gutiérrez, Quevedo. Marcela. Cátedra Unesco: Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza. Justicia Restaurativa y la relación con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de las víctimas del conflicto armado.

Icpcolombia.org. Comentarios al Acto legislativo 01 de 45 de abril de 2017 <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2017/07/17.07.05-OFT-COMENTARIOS-ACTO-LEGISLATIVO-01-DE-2017-JEP-A.-MOLANO.pdf>

Justicia transicional y derecho penal internacional https://books.google.com.co/books?id=HNJeDwAAQBAJ&pg=PT178&lpg=PT178&dq=jurisdicion+especial+para+la+paz+%2B+dise%C3%B1o+institucional&source=bl&ots=wS0X8P03dv&sig=Wp6uyLvd_XuvIUHxwxd0R1Ltp4&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwiG2dvRmveAhUQjlkKHYuzCqM4MhDoATABegQICBAB#v=onepage&q&f=false

Justicia Transicional. Manual para América Latina. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versión%20final%20al%2006-06-12.pdf>

La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia: Recomendaciones para la selección de los magistrados de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz http://www.dplf.org/sites/default/files/jursidiccion_especial_paz_colombia_final_web.pdf

La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia: Recomendaciones para la selección de los magistrados de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz. Fundación para el Debido Proceso Due Process of Law Foundation. http://www.dplf.org/sites/default/files/jursidiccion_especial_paz_colombia_final_web.pdf

La Justicia Transicional y el caso colombiano: el derecho a la verdad como pilar fundamental para lograr la justicia y reparación. https://blogs.konradlorenz.edu.co/files/revista_suma_negocios/vol_4_n_1_2013/1%20La%20justicia%20transicional%20y%20el%20caso%20colombiano%20el%20derecho%20a%20la%20verdad%20como%20pilar%20fundamental%20para%20lograr%20la%20justicia%20y%20la%20reparaci%20n.pdf

Legitimidad de la jurisdicción especial para la paz
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=38&ved=2ahUK EwiPlf_7muveAhVkp1kKHf4eDuc4HhAWMAd6BAgCEAI&url=http%3A%2F%2Frevistaseug.ugr.es%2Findex.php%2Frevpaz%2Farticle%2Fdownload%2F6027%2F7028&usg=AOvVaw3q7rsMIWjLFyOSGomm_8a9

Londoño. Lázaro María Carmelina. Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. María Carmelina londoño-lázaro

Memoria histórica desde la perspectiva de los derechos de las víctimas en la Justicia Transicional. Análisis comparado en Colombia y España.
<https://books.openedition.org/uec/870?lang=es>

Memoria segunda Reunión de alistamiento Secretaría Ejecutiva de la JEP. Septiembre 13. Participantes: Mag. Néstor Raúl Correa, Camilo Bernal. ONU DDHH, Michael Reed. ONU DDHH, Camila Moreno ICTJ, Henry Rivera ICTJ y Juan Carlos Betancur.

Ministerio de Justicia. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS..pdf>

Movimiento de víctimas de crímenes de Estado MOVICE (2013) Propuestas mínimas sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Bogotá (Colombia)
<http://centromemoria.gov.co/wpcontent/uploads/2014/04/propuestas-VJR-federico.pdf>

Naciones Unidas. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

OIM.org. Aspectos principales de la Jurisdicción Especial para La Paz.
http://www.oim.org.co/sites/default/files/Infografi_a%20JEP%20Flujo%201.df

Ordoñez. J. Administración de justicia, gobernabilidad y Derechos humanos en américa latina. DH Magazine. Septiembre – Octubre, 50 – 54. 2003. Recuperado de
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23386.pdf>

Padrón. Pardo, Floralba Alejandrina ¿El Estado constitucional en jaque? Tomo III. El Estado constitucional en periodos de transición.

Parra. Palacios, Clara Maritza. La superación del déficit de justicia en la ley de justicia y paz ante la eventual jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Presentación: Informe de avance de gestión de la secretaría ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá, mayo 9 de 2017.

Promover la garantía y exigir los derechos: Guía conceptual sobre el SIVJRNR. http://coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/promover_la_garantia_y_exigir_los_derechos.pdf

Proyecto de Ley Estatutaria Número 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara, “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” Pendiente de sanción presidencial. Comunicado No. 32 corte Constitucional sentencia C-098 de 2018. Relatoría Jornada de trabajo sobre la puesta en funcionamiento de las Salas y Secciones de la JEP- SE JEP, OACNUDH e ICTJ.

Rettberg, A. 2005. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá. Ediciones Uniandes.

Rodríguez. Garavito, César. García Villegas, Mauricio. Uprimny Yepes, Rodrigo. (2006). ¿Justicia para Todos?

Suárez Huertas, Clara Ximena. Jurisdicción especial para la Paz: Un reto frente a la participación de las víctimas. Universidad Católica de Colombia.

Tarapués. Sandino, Diego Fernando. 2017. Justicia Transicional, reforma constitucional y paz. Ed, Dike. Medellín.

Umaña. Hernández, La justicia al encuentro de la paz en contextos de transición reflexiones actuales para desafíos colombianos.

Unidad de investigación y acusación - informe de balance 2018 proyección 2019. <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/Transparencia/Balance2018-Proyeccion-2019-JEP/10.%20Unidad%20de%20Investigación%20y%20Acusación.pdf>

Universidad Católica. Confrontación entre las disposiciones de la Jurisdicción Especial para la Paz y las obligaciones del Estado con la Ratificación del Estatuto de Roma.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14459/4/JEP%20y%20Obligaciones%20del%20Estado%20frente%20al%20estatuto%20de%20roma.pdf>

Universidad Javeriana. Justicia transicional en equilibrio. Comparación de procesos, sopeso de su eficacia <https://www.javeriana.edu.co/editorial/libros/justicia-transicional-equilibrio>

Universidad Javeriana. Jurisdicción Especial para la paz. Pontificia Universidad Javeriana. 23 de septiembre de 2015. <https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/9190292/Pág.20+JEP+Hoy+en+la+Javeriana+octubre+2017.pdf/0929785f-4bac-4c29-b5d6-96d31adf20f4>

Universidad Militar Nueva Granada. Ensayo sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Bogotá D.C. 2013.

Universidad Nacional de Colombia. Conformar una estructura robusta y flexible, el primer reto de la JEP <http://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/conformar-una-estructura-robusta-y-flexible-el-primer-reto-de-la-jep/>

Uprimmy, R. Saffon, M. Botero, C. Restrepo E. 2006 ¿Justicia transicional sin transición? Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Ediciones Antropos primera edición Bogotá D.C. http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf

Uprimny. Yepes, Rodrigo. El Derecho Frente al Poder, DeJusticia.

Valdivieso Andrés Mauricio. La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v17n2/v17n2a09.pdf>